

Cone 291

CASO no 2

M. Nacu

CASO PARA CONCURSO 291

Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ACLARACION: Los nombres de las personas, locales comerciales e instituciones son ficticios.

Se propone el texto de la demanda, la contestación, y las pruebas producidas.

La demanda se interpuso en 26 de abril de 2018.

Redacte la sentencia.

DEMANDA

El actor, Juan Casas, por medio de apoderado, interpone demanda por simulación y revocatoria o paulina acumuladas, contra Lucas Falvo y Elba Vanze, tendiente a que se declare la inexistencia e inoponibilidad de la venta y/o acto de cesión y transferencia de la "Clínica Falvo", todo con expresa imposición de costas.

Relata que el demandado Lucas Falvo, efectuó cesión de titularidad y transferencia del fondo y llave de la institución que gira con el nombre de "Clínica Falvo", donde funcionan consultorios y se brindan servicios de medicina ambulatoria, sita en Avda Mitre 370 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a favor de la señor Elba Vanze (su madre).

Sostiene que es acreedor de Lucas Falvo, denunciando constancias de los autos "Casas Juan c/Falvo Lucas y otros s/ejecutivo" exp.22775/17 y "Casas Juan c/Falvo Lucas s/ejecutivo" exp. 3452/17, ambos promovidos por ante el Juzgado Nro. 3 de San Miguel.

Expresa que en este último expediente se había trabado un embargo por la suma de \$170.000 con más los intereses y costas allí ordenado, en 16 de agosto de 2014, sobre los ingresos de Falvo en dicha clínica, el que dejó de hacerse efectivo por haber cambiado de titularidad la Clínica Falvo. Dice que esta transferencia fue un acto intencionado y doloso, en total conocimiento de las deudas mantenidas con el hoy actor, y que provocó la insolvencia total del accionado.

Destaca que se encuentran cumplidos los requisitos que requiere el art. 962 del Código Civil que es que el deudor se halle en insolvencia, que la misma provenga del acto del deudor, y que el crédito sea de fecha anterior al acto. Sostiene que la transferencia de la clínica a su madre (Elba Vanze) es una actitud por demás clara de intentar burlar a su acreedor, puesto que además la adquirente carece por completo de capacidad económica para comprar la clínica.

Alude a que el ardid es evidente, deviniendo en forma contundente la declaración de inexistencia del acto ostensible mediante la simulación, y a la vez la declaración de que de existir un acto serio, este no es oponible al actor por acción revocatoria o pauliana.

Lucas Falvo
casas 291

CONTESTACION

Por intermedio de apoderado, Falvo y Vanze, dan responde a la demanda.

Así, en relación a Falvo, sin perjuicio de reconocer la existencia de los juicios denunciados, el apoderado niega el eventual carácter de deudor imputado, negando además todos los hechos relatados en la demanda. En similar sentido, en relación a Vanze, dice que no existe imputación reprochable jurídicamente. Destaca que no sólo que no hay hechos controvertidos, sino tampoco hechos afirmados que puedan afectar la conducta y el actuar de la codemandada Vanze

Que la venta de la clínica (cesión) se realizó formalmente, sin objeciones al acto notarial y conforme la ley. Aprobado ello y comunicado a la Sociedad de Medicina de la Provincia de Tucumán y Colegio de Médicos de Tucumán. Dice que la necesidad de la venta reside en que pensaba trasladarse a Buenos Aires para vivir allí y desempeñarse como médico en dicha ciudad, no pudiendo hacerse cargo de la clínica en San Miguel. Que los médicos que se desempeñan en la clínica no estaban interesados en adquirirla y continuar como dueños o socios, y por esa razón se la vendió a su madre.

Que de ninguna manera puede sostenerse la insolvencia de Falvo, dado que éste tiene otros bienes, posee inmuebles y automóviles, por lo que no se da el requisito de empobrecimiento o insolvencia.

Con respecto a la señora Vanze, sostiene que ésta posee ahorros que ha acumulado durante mucho tiempo y que, además, tratándose de una relación familiar, se ha pautado una razonable financiación para que la adquiera.

Destaca que la demanda es infundada y que, en el caso, es el actor quien tiene la *carga* de demostrar la simulación del acto para que proceda la nulidad del mismo, o bien su carácter fraudulento para que proceda la acción revocatoria y su consecuente inoponibilidad.

Si bien el vínculo existente entre los otorgantes del acto cuestionado (madre e hijo) podría dar lugar a especulaciones sobre una posible falsedad del negocio (especulaciones que solo imagina el actor), ese sólo hecho del parentesco resulta insuficiente por sí mismo para acreditar aquél extremo. En su caso, la prueba del fraude o simulación debe ser contundente, demostrándose la intención fraudulenta del deudor, o el conocimiento efectivo del tercero involucrado codemandado, en el sentido de que dicho acto traslativo generaba o agravaba una eventual situación de insolvencia que configure la realización de un acto perjudicial para sus acreedores. Pero nada de ello se sostiene en la demanda, ni es tampoco el caso de autos.

Que la decisión de nulidad o inoponibilidad que pretende la actora es de interpretación estricta. Porque si bien las acciones que pretende son medios de protección de los


JFB: MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

CASO PARA CONCURSO 291

acreedores en orden al cobro de sus acreencias, su admisión requiere la efectiva demostración de sus presupuestos, teniendo en cuenta que con ellas se cuestiona la estabilidad de los actos jurídicos y la seguridad del tráfico comercial, principios que también deben ser atendidos y ponderados en la decisión.

Solicitan, en definitiva, el rechazo de la demanda.

PRUEBAS ACTOR

-Autos caratulados “Casas Juan c/Falvo Lucas y otros s/ejecutivo” exp.22775/17 y “Casas Juan c/Falvo Lucas s/ejecutivo” exp. 3452/17, ambos del Juzgado Nro. 3 de San Miguel. En las fs. 136/138 del expte. N° 3452/17 consta medida cautelar de embargo, ordenada en fecha 16 de agosto de 2014, sobre el 22 % de los ingresos que percibe el demandado Lucas Falvo por las utilidades, ganancias y honorarios devengados como titular de la “Clínica Falvo”, hasta cubrir la suma de \$ 170.000 más intereses y costas. En la foja 196 obra instrumento de cesión de fecha 10 de mayo de 2015 y, en fs.197, luce escrito donde el Contador de la “Clínica Falvo” informa el cese de los depósitos de embargo por cambio de titularidad en el establecimiento y extrañamiento de su ex titular Dr. Lucas Falvo.

-Cartas Documentos de fecha 22 de julio de 2015, Nro. 2342447CC y Nro. 2342448CC, remitida por el actor Juan Casas a los participantes de la cesión Lucas Falvo y Elba Vanze, intimando por la simulación y fraude en la cesión del establecimiento.

-Confesional.

#De Elba Vanze, domiciliada en la calle Mitre 370, ama de casa, jubilada como instrumentista quirúrgica. Respondió con negativa a todas las posiciones. En las ampliaciones, reconoció que su hijo le transfirió la Clínica porque pensaba mudarse a Buenos Aires, que él se encargo de todo. Que ella tenía dinero y ahorros porque trabajó toda la vida y recibió bienes cuando se divorció hace años. Que la admistración de la Clínica la lleva un Contador que es el mismo de siempre y que su hijo (Lucas) también participa. Dice no sabe de las deudas que se reclaman y que no conoce al señor Juan Casas. Preguntada sobre si actualmente su hijo vive en la ciudad de Buenos Aires, responde que no.

#De Lucas Falvo, médico, soltero, domiciliado en Mitre 370 de San Miguel de Tucumán: Respondió con negativa a las posiciones y no se formularon posiciones ni preguntas ampliatoria o aclaratorias.

PRUEBAS DEMANDADOS

-Informe del Registro de la Propiedad, donde consta, a nombre de Lucas Falvo, la titularidad de un lote baldío, de 8 x 16 metros (130 m2) de superficie, zona suburbana, en la

*Lucas Falvo
Concurso 291*

